

MINISTERIO DE HACIENDA

19912 *ORDEN de 30 de julio de 1982 por la que se modifica la de 10 de diciembre de 1963, que fija el canon de aquellas importaciones de determinados productos petrolíferos que se autoricen a particulares, de acuerdo con la CAMPSA.*

Ilustrísimo señor:

La importante demanda de naftas, generada en sectores industriales prioritarios que utilizan estas fracciones petrolíferas como materia prima, determina que la oferta interior, de por sí limitada, resulte deficitaria para su aplicación en otros procesos de fabricación, y ello hace necesario recurrir al mercado exterior para suplir la insuficiente oferta nacional.

Dada la influencia de las naftas en el coste total de producción de determinados sectores donde el valor añadido es, en muchos casos, excepcionalmente reducido, resulta procedente una revisión del gravamen adicional que supone el canon para la Renta de Petróleos aplicable a las importaciones de aquéllas.

De otra parte, a fin de lograr el adecuado cumplimiento de la normativa que se pretende introducir, se considera pertinente concretar las especificaciones definidoras de la fracción petrolífera —nafta— de cuya importación se trata.

Por todo ello, y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Las importaciones de la fracción petrolífera denominada nafta que se autoricen a particulares, de acuerdo con CAMPSA, satisfarán un canon para la Renta de Petróleos del 1 por 100 «ad valorem».

Segundo.—A los efectos prevenidos en el número anterior se definirán las naftas con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) Naftas ligeras.

Densidad: Igual o menor de 0,72 kilogramos por litro a 15° C de temperatura y 760 milímetros de presión.

Destilación:

Punto inicial: 45° C.

Recogido 90 por 100: Antes de 145° C.

Punto final: 180° C.

Plomo y arsénico: Sin contaminación de estos elementos.

Color Saybolt: Mínimo + 27.

b) Naftas pesadas.

Densidad: Entre 0,72 y 0,75 kilogramos por litro a 15° C de temperatura y 760 milímetros de presión.

Destilación:

Punto inicial: 75° C.

Recogido 10 por 100: Mínimo 85° C.

Recogido 50 por 100: Entre 120 y 150° C.

Recogido 95 por 100: Máximo 175° C.

Punto final: 180° C.

Composición en volumen:

Olefinas: Máximo 0,3 por 100.

Naftenos: Mínimo 20 por 100.

Aromáticos: Mínimo 8 por 100.

Contenido en azufre: Inferior a 500 partes por millón.

Contenido en plomo: Inferior a 80 partes por mil millones.

Color Saybolt: Máximo + 26.

Tercero.—Las importaciones que se verifiquen de dichos productos una vez obtenida la autorización correspondiente, se despacharán en la aduana respectiva con la intervención de CAMPSA y previo pago al Monopolio de Petróleos a través de dicha Compañía administradora, del canon correspondiente, que se aplicará sobre el valor determinado con arreglo a las normas señaladas en el apartado octavo de la disposición primera del vigente Arancel de Aduanas.

Cuarto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19913 *ORDEN de 21 de julio de 1982 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de acción protectora del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, vino a regular nuevamente el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros y fue adecuadamente desarrollado en materia de afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación por la Orden de 30 de diciembre de 1981.

Se hace, pues, necesario completar las normas de aplicación y desarrollo dictando las correspondientes a la acción protectora en el uso de la autorización conferida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la disposición final primera del aludido Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA

Normas generales

Artículo 1.º Alcance de la acción protectora.

1. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

a) Asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidente, sea o no de trabajo.

b) Prestación económica en la situación de incapacidad laboral transitoria, debida a las contingencias señaladas en el apartado anterior.

c) Prestaciones y subsidio de recuperación.

d) Prestación económica de la situación de invalidez provisional e invalidez permanente en los grados de incapacidad total para la profesión habitual, incapacidad absoluta para todo trabajo y gran invalidez, así como por lesiones permanentes de carácter no invalidante.

e) Prestación económica por jubilación.

f) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.

g) Prestaciones de protección a la familia, tanto de carácter periódico como de pago único.

h) Servicios sociales y prestaciones complementarias.
i) Asistencia sanitaria a pensionistas.

2. Las contingencias y situaciones previstas en este Régimen Especial se entenderán definidas, a tales efectos, por lo que se determine respecto de cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo lo establecido en el Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y en la presente Orden.

Art. 2.º Condiciones del derecho a las prestaciones.

1. Las condiciones del derecho a las prestaciones y demás beneficios, así como su alcance, contenido, forma y cuantías, serán las que se determinan en el Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y en la presente Orden, siendo de aplicación en lo no previsto por ellas lo establecido en la normativa reguladora del Régimen General.

2. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando reúnan las condiciones particulares exigidas para cada una de ellas, además de las que se señalan en el número que sigue.

3. Es condición indispensable para tener derecho a las prestaciones, a que se refieren los apartados a) al g) del número 1 del artículo 1.º, de la presente Orden, con excepción del auxilio por defunción, que las personas que hayan de causarlas, se encuentren al corriente en el pago de las cuotas que les sean exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación.

No obstante, cuando se trate de prestaciones económicas para las que no se requiera un periodo mínimo de cotización previa o cuando ya estuviera cubierto el periodo exigible, la Entidad gestora al serle solicitado el reconocimiento del derecho a la prestación, requerirá al beneficiario para que se ponga al corriente en el pago de las cuotas debidas, en un plazo de treinta días naturales. Si el interesado cumplimentase el requerimiento dentro del plazo señalado, se considerará cumplida la condición a que se refiere el presente apartado. Si el ingreso de las cuotas debidas se realizase después de transcurrido el citado plazo, se reconocerá el derecho a la prestación en las siguientes condiciones:

a) En caso de prestaciones de pago único, su cuantía se reducirá en un 20 por 100.

b) Si se trata de pensiones, el reconocimiento sólo surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que haya tenido lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

c) En caso de subsidios temporales de pago periódico, se aplicará lo establecido en el apartado anterior, computándose como transcurridas a efectos de su duración máxima, las men-